



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 776

Popayán, primero (1°) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **María Amparo Ledezma Fernández** -Ag. Ofic. de **Carmen Libia Arboleda Cartagena**

Accionada: **Nueva EPS**

Rad: **2014-00206-00**

Una vez efectuada la notificación del contenido de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la referenciada acción constitucional, al responsable de su cumplimiento en la accionada **Nueva EPS**, se procede a decidir sobre la apertura del deprecado incidente de desacato, para lo cual,

SE CONSIDERA:

En escrito remitido al correo institucional, y en respuesta al requerimiento efectuado previamente a la accionada **Nueva EPS**, se informa que una vez conocida la situación revelada por la parte actora, el caso fue remitido al área técnica de salud, para que realicen todas las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela, conforme a sus alcances, y que una vez se remita el análisis correspondiente, se comunicará al Despacho, peticionando por ello, abstenerse de continuar el incidente y archivar las diligencias.

Entonces, al manifestarse que se están realizando gestiones administrativas, a fin de dar cumplimiento a los referidos fallos de tutela, - que

por cierto no tienen por qué cargarse a la afiliada en detrimento de su salud - sin que se acredite que las mismas se ha materializado efectivamente, se infiriere que aún se le continúan desconociendo los salvaguardados derechos fundamentales a la agenciada **Carmen Libia Arboleda Cartagena**, por lo que se procederá a iniciar el deprecado incidente de desacato.

Ahora, teniendo en cuenta que el encargado de cumplir los fallos de tutela contra la entidad accionada **Nueva EPS**, para este sector, es su Gerente Zonal, **Dr. Arbey Andrés Varela Ramírez**, a quien ya se le enteró del contenido de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia aquí dictadas, será él, a quien en concreto se le debe imputar la conducta reprochable de la desobediencia de las órdenes judiciales en ellas impartidas.

Por lo que con el objeto de garantizarle plenamente las prerrogativas constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, se procederá a notificarlo de la iniciación del presente incidente, corriéndole el traslado de rigor, para que se pronuncie sobre los hechos denunciados, pida y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de demostrar el acatamiento al reseñado ordenamiento judicial, explicando los motivos por los cuales hasta la fecha no le ha dado cabal cumplimiento al mismo, adjuntándole de nuevo para su enteramiento copias de los fallos de tutela, del escrito de desacato, sus anexos, y de éste proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º.- INICIAR el Incidente de Desacato propuesto a nombre de la afiliada **Carmen Libia Arboleda Cartagena**, contra del doctor **Arbey Andrés Varela Ramírez**, Gerente Zonal Cauca de la accionada e incidentada **Nueva EPS**, al no acatar cabalmente los ordenamientos impuestos en la sentencia de primera instancia **Nº 001 del 20 de enero del 2015**, y de segunda instancia, de fecha **20 de febrero de 2015**, dictadas dentro de la referenciada acción constitucional, particularmente en lo referente a la dispuesta Atención Integral,

al no autorizarle oportunamente a la agenciada, la entrega efectiva del medicamento Ácido Ascórbico-Ácido Fólico-Hierro Fumarato, en la presentación, cantidad y periodicidad prescrita por el médico tratante, y que actualmente requiere para el control y manejo de las patologías de Antecedentes Adenoma Hipofisiario, Hidrocefalia de Presión Normal y Síndrome Convulsivo Secundario que presenta.

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente a través de su canal digital al doctor **Arbey Andrés Varela Ramírez**, Gerente Zonal Cauca de la **Nueva EPS**, la admisión del presente Incidente de Desacato, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** de los escritos presentados por la agente oficiosa accionante, **por el término de tres (3) días** contados a partir de la notificación que se haga de este proveído, para que en ejercicio de su derecho de defensa, acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de demostrar el acatamiento al reseñado ordenamiento judicial, explicando los motivos por los cuales hasta la fecha no le ha dado cabal y oportuno cumplimiento al mismo, entregándole para su enteramiento nuevamente copia de los fallos de tutela, del escrito incidental, sus anexos y de éste proveído. **Oficiese.**

3º.- Cumplido lo anterior, **vuelva** el asunto a Despacho para decidir el incidente dentro del término establecido en el artículo 86 de la Carta Política, acorde con lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional conforme a sentencia C-367/14.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aebf33fa4ca1c877b813b5008bd33bb0e9f675f6b290cd663628080a2
c51de4e**

Documento generado en 01/12/2021 04:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>